

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 Piso 4 - Palacio de Justicia Soacha

E.S.D.

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de WILLIAM HERNANDO SEPULVEDA CABANILLA contra PLASTILENE S.A.S., sociedad absorbente de VINIPACK S.A.S
EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00158-00**

PAULA ANDREA OSPINA LÓPEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.022.379.976 y con T.P. No. 268.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Especial de la Empresa **PLASTILENE S.A.S**, sociedad absorbente de VINIPACK S.A.S., de acuerdo con el poder que me ha otorgado su Representante Legal y que obra en el expediente, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal, a la Señora Juez atentamente manifiesto que procedo dentro de la oportunidad legal, a dar respuesta a la demanda instaurada por **WILLIAM HERNANDO SEPULVEDA CABANILLA**, por conducto de apoderada y la cual cursa en su Despacho.

NOTA: Queremos dejar constancia al Juzgado que la Empresa PLASTILENE S.A.S., únicamente recibió copia de lo que denominó la parte actora “*SUBSANACIÓN DE DEMANDA*”, que asumimos es la demanda subsanada. Igualmente ponemos de presente al Despacho sobre algunas irregularidades de la parte actora, desconociendo el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda al reparto nunca enviaron copia de la misma a la demandada, tampoco se envió copia del auto que inadmitió la demanda. No obstante, de buena fe, procedemos a contestar el único escrito de demanda que se remitió a mi representada y que relacionamos en los **anexos**.

i. En cuanto a los HECHOS:

Se contestan en el mismo orden en que fueron relacionados en la demanda:

PRIMERO: No es cierto como se redacta.

Se aclara al Juzgado que si bien es cierto entre el demandante y la Empresa VINIPACK S.A. se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con fecha de inicio el 04 de octubre de 2010, el cual finalizó por justa causa comprobada imputable al trabajador el 29 de agosto de 2019.

Contrario a lo que afirma la parte demandante y sin que se haya pactado trabajo suplementario, en cuanto a la jornada de trabajo en el contrato se acordó en el parágrafo de la cláusula CUARTA que:

“(…) EL TRABAJADOR se obliga a laborar, como mínimo, la jornada de trabajo prevista por los artículos 161 y 163 del Código Sustantivo de trabajo, según el horario que determine el EMPLEADOR” (Anexo)

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

Al respecto y de acuerdo con la normatividad vigente, el Reglamento Interno de Trabajo de VINIPACK en el artículo 15 señalaba como hora de entrada y salida de los trabajadores, personal operativo, turnos rotativos, el siguiente horario:

“(…) PRIMER TURNO: 6:00 A.M. a 2:00 P.M.

SEGUNDO TURNO: 2:00 PM a 10:00 P.M.

TERCER TURNO: 10:00 P.M. a 6:00 A.M.

CON PERIODOS DE DESCANSO DE 10 MINUTOS PARA TOMA DE REFRIGERIO Y HASTA DE MEDÍA HORA PARA TOMA DE ALMUERZO, COMIDA Y CENA (…)”

SEGUNDO: ES CIERTO, aceptamos los extremos de la relación laboral.

TERCERO: No es cierto como se redacta. En el contrato de trabajo se pactó como salario básico mensual la suma de **\$546.000 MCTE** pagaderos en quincenas vencidas; y como resultado de distintos incrementos a lo largo de la relación laboral, el último salario percibido por el trabajador fue de **\$1'490.058 MCTE**. Cualquier suma adicional al salario se reconoció como beneficio extralegal no constitutivo de salario.

CUARTO: No es cierto, se trata de afirmaciones infundadas y tendenciosas de la parte actora. Durante toda la vigencia de la relación laboral la Empresa VINIPACK canceló al trabajador el auxilio de transporte correspondiente y fue tenido en cuenta para la liquidación de las acreencias laborales a que hubo lugar.

QUINTO: No es cierto como se redacta. El cargo inicialmente desempeñado por el trabajador fue el de *“Operario de corte en rollos”* y luego el de *“Operario en el área de extrusión”*.

El trabajador siempre laboró en las instalaciones de VINIPACK, esto es, en la **Avenida calle 57 R Sur No 73 i -75** de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se pactó en el contrato de trabajo anexo.

Es importante advertir al Despacho que el demandante nunca fue trabajador de PLASTILENE S.A.S., ni tuvo ningún vínculo jurídico con esta Empresa, ni laboró en las instalaciones de esta Empresa ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca. La relación laboral a que se refiere fue sostenida con la Empresa VINIPACK, sociedad absorbida por PLASTILENE S.A.S., en febrero de 2020 y registrado el certificado de existencia y representación legal en junio de 2020.

SEXTO: Es cierto parcialmente, el trabajador desempeñó sus funciones según el horario convenido salvo en los eventos de permisos o ausencias justificadas.

SÉPTIMO: No es cierto. Si bien el demandante prestó su servicio personal en favor de VINIPACK durante la ejecución del contrato se impusieron sanciones disciplinarias por incumplimiento de sus obligaciones laborales.

OCTAVO: NO ES CIERTO. El contrato de trabajo finalizó el 29 de agosto de 2019 por justa causa comprobada e imputable al trabajador como se observa en el procedimiento disciplinario realizado.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

NOVENO: No es cierto, conforme redacta los hechos la parte demandante. La descripción de los hechos y las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa comprobada e imputable al trabajador se encuentran descritos en los documentos que hicieron parte del proceso disciplinario realizado para la comprobación de la falta. Nos ceñimos a lo expuesto en los elementos probatorios que soportaron toda la investigación, y desconocemos y rechazamos la versión acomodada que hace la parte demandante de lo sucedido, la cual no corresponde con la realidad.

DÉCIMO: No es cierto que VINIPACK tuviese las políticas internas que señala infundada y malintencionadamente la parte demandante sobre el pago de acreencias laborales a los trabajadores. No obstante, y aunque no sé entiende muy bien a qué se refiere, manifiesto al Despacho que VINIPACK en su calidad de empleador pagó al demandante todas sus acreencias y derechos laborales en los términos acordados y establecidos en la Ley sin que se adeude ningún concepto al actor.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Se trata de afirmaciones infundadas y tendenciosas de la parte actora. La liquidación final y total del contrato entregada por VINIPACK al demandante, comprende los extremos de la relación laboral, esto es desde el 04 de octubre de 2010 hasta el 29 de agosto de 2019, reconociendo todas las acreencias a que hay lugar incluyendo el auxilio de transporte, en donde se canceló a la cuenta de nómina del extrabajador la suma neta de \$3'914.794.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Se trata de afirmaciones infundadas y tendenciosas de la parte actora. En la liquidación realizada y pagada en favor del demandante se tuvo en cuenta el total del tiempo trabajado y los derechos causados. No hubo lugar al pago de ninguna indemnización toda vez que, como se ha señalado, el contrato de trabajo terminó por justa causa demostrada e imputable al trabajador sin que legalmente se cause concepto indemnizatorio alguno.

Desconocemos a qué se refiere la parte demandante al indicar que se incurrió en la prohibición del empleador prevista en el artículo 51 numeral 2 del Reglamento Interno de Trabajo que señala: "(...) se prohíbe a la Empresa (...) 2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes que establezca la empresa"; frente a lo cual manifiesto al Despacho que la Empresa VINIPACK nunca ejerció ninguna conducta en este sentido ni cualquier otra que lesionara los derechos y garantías de sus trabajadores.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. En documento del 29 de agosto de 2019 se entrega al señor Sepúlveda "copia de pago de autoliquidaciones de aportes al sistema General de Seguridad Social de Junio, Julio y Agosto de 2019" del operador SOI, documento firmado por este con nombre y cédula. Sin embargo, el comprobante no fue recibido por el demandante por lo que fue suscrito por un testigo.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Se trata de afirmaciones infundadas y tendenciosas de la parte actora. VINIPACK en su condición de empleador realizó las afiliaciones y pagos correspondientes a todas las Entidades de Seguridad Social de forma completa y oportuna.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, al demandante se le reconocieron en forma legal, en tiempo y en dinero según el periodo el descanso remunerado por concepto de vacaciones anuales.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto. La Empresa VINIPACK en su condición de empleador realizó el pago completo y oportuno de las cesantías causadas en favor del demandante según el periodo, tal como se demostrara dentro del presente proceso.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto como se redacta. VINIPACK pagó en favor del actor el trabajo suplementario laborado cuando se causó, durante la relación laboral.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto como se redacta. La Empresa PLASTILENE como absorbente de VINIPACK recibió diversas peticiones por parte de la apoderada del demandante, entre ellas la del 02 de septiembre de 2021, las cuales fueron respondidas de forma completa, de fondo y en oportunidad tal como lo resolvió el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela 2022-728 presentada por el actor en contra de mi representada. Se aclara al Juzgado que el único correo electrónico de la empresa PLASTILENE SAS donde recibe notificaciones es jmontenegro@plastilene.net

DÉCIMO NOVENO: No es cierto como se redacta. La Empresa nunca realizó tales acusaciones que de forma tergiversada manifiesta la apoderada del demandante. Manifiesto al Despacho, tal como se respondió al demandante en sus diversas solicitudes, que no es posible entregar copia de la denuncia que solicita toda vez que la Empresa nunca interpuso ninguna acción en contra del demandante, la cual está en la facultad de ejercer o no las acciones legales cuando así lo considere.

VIGÉSIMO: Es cierto, todas las peticiones realizadas por la parte actora fueron respondidas por PLASTILENE de forma oportuna, completa y de fondo.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto como se redacta. La Empresa PLASTILENE respondió todas las solicitudes presentadas por la parte actora de forma completa, oportuna y de fondo, entre ellas, las realizadas sobre los desprendibles de pago del demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Se aclara que hasta ahora esta es la primera contestación de demanda que realiza mi representada. Se reitera que, tal como consta en la carta de terminación del contrato de trabajo, la Empresa VINIPACK encontró demostrado que el actor cometió actos que atentaban contra la buena fe y los principios que rigen las relaciones laborales según la Ley y el Reglamento Interno de Trabajo.

VIGÉSIMO TERCERO: Es un hecho del proceso que corresponde validar al Despacho.

ii. En cuanto a las PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Mediante la inscripción del Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas el 02 de junio de 2020 según el No. 02388240 del libro IX en el certificado de existencia y representación legal de VINIPACK S.A.S., se registró la absorción de esta última (sociedad absorbida) por parte de la sociedad PLASTILENE S.A.S. (absorbente), la cual según lo dispuesto en la Ley, representa en esta instancia los intereses de VINIPACK S.A.S.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta declaración, toda vez que mi representada, acepta estos extremos laborales que corresponden a la realidad sobre el contrato suscrito entre VINIPACK y el demandante.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

TERCERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta declaración, toda vez que VINIPACK pagó de forma completa y oportuna el trabajo suplementario laborado por el demandante en cada uno de los periodos correspondientes y fue tenido en cuenta para la liquidación de las demás acreencias laborales. VINIPACK no adeuda ningún concepto a la parte actora.

CUARTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta declaración que resulta improcedente, infundada y temeraria por inexistencia de causa, ya que el contrato de trabajo suscrito entre VINIPACK y la parte actora finalizó por justa causa comprobada e imputable al extrabajador como se encuentra demostrado en los documentos aportados. VINIPACK no adeuda ningún concepto al actor.

QUINTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta declaración que resulta improcedente, infundada y temeraria toda vez que, como se evidencia en la liquidación y comprobantes de pago, VINIPACK canceló en favor del demandante el auxilio de transporte a que tenía derecho, sin que se le adeude ningún concepto.

SEXTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por ser improcedente, temeraria y de mala fe por la parte actora, VINIPACK liquidó el contrato de trabajo suscrito con el actor teniendo en cuenta los verdaderos extremos de la relación laboral, el salario devengado por el actor y todos los derechos a que tenía lugar los cuales fueron pagados en su totalidad, sin que se adeude ningún concepto.

SÉPTIMA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por ser improcedente, temeraria e infundada ya que, como se encuentra demostrado, VINIPACK canceló al actor de forma completa y oportuna todos sus derechos laborales sin que se adeude ningún concepto.

OCTAVA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por ser improcedente, temeraria e infundada toda vez que VINIPACK actuó de buena fe y conforme a derecho reconociendo en favor del accionante sus acreencias laborales, entre ellas salarios y prestaciones, y pagándolas de forma oportuna sin que se adeude ningún concepto por indemnización por falta de pago.

NOVENA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por ser improcedente, temeraria e infundada toda vez que no hay causa que la origine ya que, el contrato suscrito entre las partes finalizó por justa causa comprobada e imputable al trabajador sin que haya lugar al pago de indemnización por despido injusto como mal intencionalmente reclama la parte actora. Reitero que VINIPACK no adeuda ningún concepto al demandante.

Solicito respetuosamente al Despacho que deniegue las pretensiones de la parte actora y en su lugar declare que el contrato suscrito entre VINIPACK y el señor WILLIAM SEPÚLVEDA terminó por justa causa demostrada e imputable al trabajador; que el empleador canceló en favor del demandante todos sus derechos y acreencias de forma completa y oportuna conforme a la Ley y que por lo tanto, NO SE ADEUDA NINGÚN CONCEPTO, absolviendo a mi representada.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

DE CONDENA:

En cuanto a la anotación de la parte actora sobre la determinación del salario base de liquidación, manifiesto al Despacho que, el salario devengado por el actor fue el que se tuvo en cuenta para la liquidación y pago al momento de la terminación del contrato, el cual corresponde con la realidad y lo efectivamente devengado por este, sin que sea procedente ninguna declaración sobre su reliquidación por carecer de cualquier fundamento.

Me opongo rotundamente a las pretensiones condenatorias presentadas por la parte actora por carecer de fundamentos de hecho y de derecho ya que VINIPACK no adeuda ningún concepto al demandante conforme a las pruebas aportadas y solicito así se tenga en cuenta.

PRIMERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

SEGUNDA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

TERCERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

CUARTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **intereses a las cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

QUINTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **intereses cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

SEXTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **intereses cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

SÉPTIMA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **primas de servicios**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

OCTAVA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **primas de servicios**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

NOVENA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **primas de servicios**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

DÉCIMA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **vacaciones**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

No obstante, señora Juez, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, en gracia de discusión, solicito tener en cuenta que *para la liquidación de vacaciones no se tiene en cuenta lo percibido por concepto de auxilio de transporte*.

DÉCIMA PRIMERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **vacaciones**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

No obstante, señora Juez, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, en gracia de discusión, solicito tener en cuenta que *para la liquidación de vacaciones no se tiene en cuenta lo percibido por concepto de auxilio de transporte*.

DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **vacaciones**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

No obstante, señora Juez, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, en gracia de discusión, solicito tener en cuenta que *para la liquidación de vacaciones no se tiene en cuenta lo percibido por concepto de auxilio de transporte*.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

DÉCIMA TERCERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **indemnización por despido injusto**, toda vez que, el contrato finalizó por justa causa demostrada e imputable a este. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019 fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales.

DÉCIMA CUARTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, toda vez que, VINIPACK canceló a la terminación del contrato todas las acreencias laborales a que tenía derecho el demandante incluyendo, por supuesto, salarios y prestaciones. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019, incluyendo la liquidación del contrato, fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales sin que se pueda evidenciar lo contrario.

DÉCIMA QUINTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena que resulta improcedente, infundada y temeraria, por inexistencia de causa, ya que VINIPACK no adeuda al actor ningún concepto por **incumplimiento en plazo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el pago de las cesantías**. Todas las acreencias laborales del actor causadas con ocasión de la relación laboral que se sostuvo entre el 01 de octubre de 2010 y el 29 de agosto de 2019, incluyendo las cesantías, fueron canceladas de forma oportuna y completa en los términos legales sin que se pueda evidenciar lo contrario.

DÉCIMA SEXTA, que aparece señalada en el escrito de la subsanación a la demanda como "SEXTA": Me opongo a esta condena, en primer lugar porque no existen razones para condenar por concepto alguno a mi representada, ya que ésta cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales en vigencia de la relación laboral, y a la terminación del mismo, y de ninguna manera podría darse condenas **ultra y extra petita** al no existir ninguna causa legal ni fáctica que origine pagos ni obligaciones a cargo de mi representada.

DÉCIMA SÉPTIMA, que aparece señalada en el escrito de la subsanación a la demanda como "SÉPTIMA": Me opongo a esta condena, ante la inexistencia de razones para condenar por concepto alguno a mi representada, ya que ésta cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales en vigencia de la relación laboral. Al no existir causa para iniciar la presente acción contra mi mandante, no puede originarse **pagos de costas y gastos del presente proceso**. Quien debe ser condenado en costas es la parte demandante, al resultar infundadas y tendenciosas todas sus pretensiones.

En consecuencia, señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda y por ser la acción evidentemente temeraria solicito se condene en costas a la parte demandante.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

iii. En cuanto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la parte demandante:

Manifiesto al Despacho que me opongo y niego todos los hechos y fundamentos plasmados en este acápite por no corresponder con la realidad ni estar de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente. Es claro que la parte demandante pretende a través de esta acción obtener un provecho injustificado a cargo de mi representada y desconocer las consecuencias de su conducta que llevaron a la terminación legítima de la relación de trabajo que unió a las partes.

La empresa VINIPACK actuó conforme a derecho en todo momento y terminó el contrato de trabajo del demandante con justa causa demostrada e imputable al trabajador quien ahora pretende desconocer su actuar y las condiciones en las que se desarrolló la relación laboral por cerca de nueve años, negando sin ningún fundamento los pagos realizados por mi representada de acuerdo con lo pactado y lo establecido en la Ley y solicitando el reconocimiento de conceptos que no le corresponden.

Rechazamos todos los argumentos plasmados en la demanda, así como la jurisprudencia y normatividad aludida, inaplicable al presente asunto, convirtiéndose en afirmaciones infundadas y temerarias en contra de los intereses de mi poderdante.

iv. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, tal como lo ha aceptado la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, propongo a favor de la Sociedad demandada PLASTILENE S.A.S., absorbente de la empleadora VINIPACK S.A.S., las excepciones que a continuación relaciono:

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDER DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

La que sustento en el hecho de resultar infundados y malintencionados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, pretendiendo el actor, que el Juzgado condene injustamente a PLASTILENE S.A.S., como absorbente de VINIPACK S.A.S., sobre supuestos y hechos que no sucedieron en la realidad. Es así como afirma, entre otras que:

VINIPACK no pagó en su favor ni de forma completa las acreencias laborales a que tuvo derecho durante el tiempo de la vinculación ni al momento de la terminación del contrato, cuando se demuestra más allá de toda duda razonable con el material probatorio del proceso que esto no fue así. VINIPACK reconoce los extremos de la relación laboral, esto es, desde el 04 de octubre de 2010 hasta el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual, previa garantía del derecho de defensa y debido proceso al actor, se encontraron demostradas faltas y causas justas imputables a este que dieron lugar a la terminación del contrato sin derecho a indemnización. Pretender lo contrario en esta instancia resulta mal intencionado y de mala fe por la parte demandante al desconocer sus actos y con ello, sus consecuencias.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

VINIPACK en vigencia y a la terminación del contrato de trabajo del actor pagó salarios, prestaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, y demás acreencias de forma oportuna y completa sin que se pueda demostrar lo contrario. Por lo tanto, es claro que para la terminación del contrato de trabajo, VINIPACK no adeuda ningún concepto al demandante y sus pretensiones son completamente injustificadas, quien además tampoco realizó ninguna otra reclamación a la Empresa durante toda la ejecución del contrato.

El actor, pretende inducir en error al Señora Juez tergiversando la forma en cómo ocurrieron los hechos y obtener así un provecho injustificado, pues demostrado está, que al demandante no le asisten los derechos que reclama; que mi representada liquidó sus derechos sobre los conceptos salariales a que había lugar y que, en este caso, no hay lugar al pago de las indemnizaciones por falta de pago ni por despido injusto, las cuales carecen de todo fundamento. Así como tampoco hay lugar a la indemnización por no pago oportuno de cesantías que solicita el actor, pues estas fueron pagadas en oportunidad y conforme a la Ley. Durante el desarrollo de la relación laboral se puede observar la buena fe con la cual actuó la sociedad VINIPACK S.A.S.

En cuanto a la afirmación en la demanda según la cual se atribuye al demandante "hurto", manifiesto al Despacho que esta afirmación es injuriosa por parte de la actora, pues la Sociedad demandada no ha manifestado o dado este calificativo a la situación sucedida, consideró que se trató de una falta grave, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa y contrato de trabajo, y en todo caso jamás ha manifestado que hubo un hurto, esto es una apreciación personal del demandante.

Solicito a su Honorable Despacho observar que, en la realidad, evidentemente mi representada termino el contrato de trabajo del demandante con base en hechos que fueron objeto de investigación, sobre los cuales el señor Sepúlveda presento descargos, confirmando haber tomado el equipo de manera injustificada, guardarlo en otra caja y retirarlo de zona en donde se encontraba y que solo manifestó su ubicación una vez se inició la búsqueda por parte del personal de la Empresa, situación que quebrantó la confianza depositada en el extrabajador y configuró las faltas endilgadas.

Por tanto, todas las peticiones que pretende derivar el actor quedan sin ningún fundamento, y reitero mi petición de imposición de condena en costas a la parte actora, al ser infundada y de mala fe la presente acción.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Además de lo expuesto en la excepción anterior, la hago consistir en el hecho de que el demandante una vez aceptados todos los pagos laborales durante la ejecución del contrato y el monto de la liquidación al finalizar este, así como las pruebas que hicieron parte de la investigación que dio lugar a la terminación del contrato por justa causa imputable al trabajador, hoy pretenda desconocer sus actos y negar lo sucedido, presentando una narración completamente contraria a la realidad y con ello, lleva al Despacho a una apreciación incorrecta de los hechos y así obtener un provecho injustificado a cargo de mi representada.

Se encuentra demostrado que la Empresa VINIPACK S.A.S., en su condición de empleadora pagó en favor del demandante todos los derechos y acreencias que correspondían de forma oportuna y completa sin que se pueda demostrar lo contrario.

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

Por tanto, la Empresa ha actuado de buena fe y conforme a derecho, resultando injustificadas las pretensiones del actor, por lo que reitero sea condenado en costas.

3. PAGO

La hago consistir en el hecho de que mi mandante pago todos y cada uno de los derechos laborales a la parte actora, originados en vigencia de la relación laboral y a la terminación de esta, respetando lo pactado en el contrato de trabajo y los términos establecidos en la Ley. De igual manera, mi poderdante cumplió con el pago estricto de todos los aportes a la Seguridad Social teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante, y encontrándose a Paz y Salvo por todo concepto laboral.

4. BUENA FE DE LA EMPRESA DEMANDADA

VINIPACK S.A.S., e incluso PLASTILENE S.A.S., ante las reclamaciones presentadas, siempre ha actuado con cabal y recto entendimiento de obrar ajustada a Derecho, procediendo a realizar todos sus actos bajo el amparo de las facultades consagradas legalmente a su favor, sin desconocer los derechos causados de sus trabajadores y sin pretermitir términos u oportunidades para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Cumplió cabalmente y de muy buena fe con todos los términos pactados contractualmente con el demandante.

5. MALA FE DEL DEMANDANTE

Se hace evidente el actuar indebido y mal intencionado de la parte actora, dado que sus afirmaciones no corresponden a la realidad, armo situaciones de manera malintencionada con el fin de obtener beneficios indebidos, y hacer incurrir al Juzgado en error, reitero, con base en supuestos errados.

Se configura, su actuar de mala fe en todo el andamiaje simulado construido para presentar situaciones acomodadas que según él le dan derecho a la reliquidación de sus acreencias laborales cuando estas fueron pagadas en su totalidad por la compañía empleadora VINIPACK y a la configuración de indemnizaciones que a todas luces carecen de argumentos y fundamentos.

Todas estas conductas anómalas deben conducir a la sanción en costas que debe imponerse a la parte actora.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, esta excepción debe afectar todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, cuya causación haya ocurrido hace más de tres años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C. S.T.

7. COMPENSACIÓN

Se hace consistir en que las sumas pagadas por la Empresa demandada se deben compensar en el caso de hipotéticas y remotas condenas en contra de esta.

8. GENÉRICA

Las demás que por no requerir formulación expresa, este Despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

v. HECHOS Y RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

1. Entre VINIPACK y el demandante se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de octubre de 2010, el cual terminó con justa causa demostrada e imputable al trabajador el 29 de agosto de 2019 luego de garantizar su derecho de defensa y debido proceso, al encontrar demostrado el incumplimiento de sus obligaciones como trabajador.
2. Durante la ejecución del contrato de trabajo, VINIPACK como empleador cumplió con todas sus obligaciones laborales en favor del demandante realizando la afiliación y pago de aportes a seguridad social; reconocimiento y pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos en su favor.
3. El contrato de trabajo finaliza el 29 de agosto de 2019 por justa causa demostrada e imputable al trabajador y VINIPACK realiza la liquidación final del contrato y paga al extrabajador todas sus acreencias laborales sin que se adeude ningún concepto.
4. VINIPACK no adeuda al trabajador, por no tener derecho a ellas, ningún tipo de indemnización por no pago de salarios y prestaciones; por no consignación oportuna de cesantías ni por despido injusto, pues como se encuentra demostrado, el contrato finalizó por justa causa imputable al trabajador y al momento de la terminación de vínculo laboral se cancelaron en su favor todas las acreencias laborales a que había lugar en los términos de la Ley.
5. En junio de 2020 se registra en el certificado de existencia y representación legal de VINIPACK S.A.S., como absorbida, la fusión por absorción que se realiza la sociedad PLASTILENE S.A.S, como absorbente.
6. El correo de notificación judicial registrado por PLASTILENE S.A.S., en el certificado de existencia y representación legal es: jmontenegro@plastilene.net
7. La parte demandante presentó distintos derechos de petición, entre ellos el del 29 de abril de 2022, a PLASTILENE solicitando información sobre el desarrollo de la relación laboral sostenida entre VINIPACK y el demandante, peticiones que fueron contestada de forma oportuna, completa y de fondo por parte de PLASTILENE.
8. A pesar de lo anterior, la parte demandante presenta acción de tutela en contra de PLASTILENE, y otros, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, entre ellos, el de petición. La acción fue conocida por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado 2022-00728, el cual profirió fallo el

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

13 de junio de 2022 en donde el Juzgado se refirió respecto a PLASTILENE que la respuesta dada al accionante fue clara, de fondo y de manera congruente con lo solicitado. No obstante, solicita que si no se ha hecho, se proceda a responder la réplica presentada por el accionante el 26 de mayo de 2022, dentro de las 48 horas siguientes al fallo; y así lo hizo mi representada.

9. VINIPACK sociedad absorbida por PLASTILENE S.A.S., no adeuda ningún concepto al demandante; ha actuado de buena fe en todo momento y no ha vulnerado ningún derecho de la parte actora y solicito al Despacho así se declare.
10. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Arts. 55, 56, 57 y 62, 64 del C.S.T.; 25, del C.P.L. S.S. y demás legislación complementaria y aplicable.

vi. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

- INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver personalmente el demandante el cual formularé personalmente o por escrito, en el día y hora que ese Despacho señale para tal fin, el que versará sobre los hechos materia de litigio y reconocimiento de documentos.

- DOCUMENTALES

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia contrato de trabajo (5 folios)
2. Copia comprobante apertura cuenta nómina (1 folio)
3. Copia afiliación EPS, CCF, ARL, AFP y Cesantías ING. (4 folios)
4. Copia Liquidación contrato de trabajo (2 folios)
5. Copia entrega de autoliquidaciones tres últimos meses del 29 de agosto de 2019 (3 folios)
6. Copia citación a descargos 29 agosto de 2019 (2 folios)
7. Copia descargos William Hernando Sepúlveda Cabanilla y anexos (11 folios)
8. Dos videos mp4 – como pruebas dentro del disciplinario 2019-0829_080523 y 2019-0829_085405 (2 videos)
9. Copia carta de terminación contrato de trabajo con justa causa (2 folios)
10. Copia reglamento interno de trabajo (17 folios)
11. Copia comprobantes nómina 2016-2019 (70 folios)
12. Copia comprobantes pago planillas seguridad social (9 folios)

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS

Abogados laboristas

ANEXOS

1. Poder para actuar (3 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal de PLASTILENE S.A.S. y VINIPACK S.A.S. (27 folios)
3. Documento "SUBSANACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL- LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE PLASTILENE S.A.S. (sociedad absorbente) de VINIPACK S.A.S. EN FAVOR DE WILLIAM HERNANDO SEPULVEDA CABANILLA (103 folios)
4. Fallo de tutela 2022-728 (13 folios)

- TESTIMONIOS

Sírvase Señora Juez, fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las personas que más adelante indico, todos mayores de edad, que pueden ser notificados en la misma dirección de la sociedad demandada, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y demás relacionado con el presente juicio, y que les conste. A saber:

- KAREN LIZETH SILVA ZARTA
C.C. 1.016.023.325 De Bogotá
Dirección: Carrera 4 No 58-66
Correo electrónico: ksilva@plastilene.net
Domicilio Soacha
Dirección Carrera 4 No 58-66 Soacha
- ANGELA YINETH MORA GUEVARA
C.C. 52.440.098 de Bogotá.
Dirección: Carrera 4 No 58-66
Correo electrónico: amora@plastilene.net
Domicilio Soacha
Dirección Carrera 4 No 58-66 Soacha
- DIEGO BAYRON LOPEZ DUQUE
C.C. 4.423.334 de Filandia (Quindío)
Correo electrónico: dlopez@plastilene.net
Domicilio Bogotá
Dirección Avenida Calle57 R Sur No 73I-75
Bosa la Estancia
- LEIDY JOHANA COTRINA GONZALEZ
C.C. 1.026.270.767 De Bogotá.
Dirección Avenida Calle57 R Sur No 73I-75
Bosa la Estancia

E.Q.S. Asesoría Laboral Integral SAS
Abogados laboristas

Correo electrónico: icotrina@altalene.net
Domicilio Bogotá

- JONNY AMEZQUITA QUINTERO
C.C. 80.221.705 de Soacha
Dirección Avenida Calle57 R Sur No 73 i -75
Bosa la Estancia
Domicilio Bogotá
- CESAR AUGUSTO LEON BOJACA
C.C. 1.012.321.699 De Bogotá.
Dirección Avenida Calle57 R Sur No 73 i -75
Bosa la Estancia
Domicilio Bogotá

- **OFICIO**

Señora Juez, solicito respetuosamente se OFICIE POR PARTE DE SU DESPACHO A:

1. POVENIR como administradora de cesantías del actor para que allegue al Despacho registro de los pagos efectuados desde el 2010 al 2019 por parte de mi representada.
2. PROTECCIÓN como administradora de pensiones del actor para que allegue la historia laboral del actor con el fin de evidenciar las cotizaciones efectuadas por mi representada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho; en mi Oficina de abogada situada en la Calle 69 # 4-48 oficina 604 en Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: paulaospinalopez@gmail.com

Mi representada las recibirá en la Carrera 4 No. 58 66 Zona Industrial Cazuca Entrada 1 Soacha, Cundinamarca. Correo electrónico: jmontenegro@plastilene.net

Cordialmente,

PAULA ANDREA OSPINA LÓPEZ
C.C. 1.022.379.976
T.P. 268.591 del C.S. de la J.